



15118227

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 01EE2023731300100001762 de fecha 12 de mayo de 2023

Querellante: ANONIMA

Querellado: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO SECCIONAL CARTAGENA, con dirección en la avenida pedro de Heredia barrio armenia calle 31 N.º 48-94 de la ciudad Cartagena.

RESOLUCION NÚMERO N° 279

(Cartagena, Bolívar. 18 de marzo de 2024)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 3 de noviembre de 2021, Resolución 3455 de 2021 , Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la EMPRESA: **CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO SECCIONAL CARTAGENA**, la cual puede ser ubicada en la avenida pedro de Heredia barrio armenia calle 31 N.º 48-94 de la ciudad Cartagena, por tal razón este Despacho dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa en mención por la presunta Violación a la norma laboral, con base a lo hechos que se desarrollaran en el presente tramite.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO SECCIONAL CARTAGENA**, Vulneró la norma laboral debido al: exceso de la jornada laboral diaria y semanal, por el no disfrute de vacaciones, no afiliación a la seguridad social en pensión, no afiliación a la caja de compensación familiar, no pago del salario mínimo tal como lo expresa la querellante anónima.

1. HECHOS

1. Que mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2023 fue presentada querella ANONIMA, de forma física en las instalaciones de la dirección Territorial de Bolívar radicada bajo el N.º 01EE2023731300100001762 de fecha 12 de mayo de 2023 contra la; **CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO SECCIONAL CARTAGENA**, empresa la cual puede ser ubicada en la avenida pedro de Heredia barrio armenia calle 31 N.º 48-94 de la ciudad Cartagena.

“Se evidencia en la querella ANONIMA los siguiente;

- Que en la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO SECCIONAL CARTAGENA**, se viene majeando una relación laboral con los empleados administrativos, servicios generales y docentes y que se encuentran presentando las siguientes irregularidades: **la**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

contratación de administración y servicios generales con todos ellos existe un contrato de prestación de servicios desde hace año y medio y los trabajadores cumplen con horarios y son subordinados.

- Para el caso de los trabajadores de servicios generales viven en la sede, sin derecho a un descanso los domingos (no pueden salir" adicionalmente realizan tareas de alto riesgo en techos sin cumplir con las medidas de seguridad exigidas por la ley.
- Que los pagos son mensuales y se los cancelan después del 15 del mes vencido
- Que no les dan dotación ni uniformes
- La jornada laboral para ellos no tiene inicio y no tiene final
- Que en los concierne a la **Contratación de docentes señala lo siguiente:** Los docentes igualmente están contratados por prestación de servicios y no como docentes si no como servicio de asesoría en el conocimiento y no le pagan prestaciones sociales con lo han recalcado el consejo de estado en varias sentencias donde indican que la contratación universitaria de ser por contrato laboral".

Finalmente, en la querrela se solicita que se efectuó una Inspección para verificar de cerca la problemática que esta se está presentando en las instalaciones de la querrellada.

2. Seguidamente mediante auto comisorio de fecha 20 de junio de 2023, la Coordinadora del Grupo de Inspección Vigilancia y Control comisiona a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social a fin de que le diera trámite a la presente queja.
3. Que mediante **Auto N.º 1158 de fecha 29 de junio de 2023** se avocó conocimiento e impartió el trámite correspondiente, esto es, inició la averiguación preliminar en contra de la empresa querrellada; solicitando a esta: **CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO SECCIONAL CARTAGENA**, una serie de requisitos que se encuentran descritos en el mencionado auto. (Folio 3)
4. Que mediante oficio de fecha 29 de junio de 2023, se envió comunicación de averiguación preliminar a la empresa querrellada a la dirección proporcionada en la querrela anónima, ubicada en la avenida pedro de Heredia barrio armenia calle 31 N.º 48-94 de la ciudad Cartagena.
5. Que la referida comunicación fue devuelta bajo la causal "**no reside**". Tal como se evidencia en la Guía física No YG297679425CO del 04 de julio de 2023 expedida por la empresa de mensajería 4 – 72, obrante a Folio 15 que reposa en el expediente.
6. Que, en aras de continuar con el presente trámite administrativo, y en vista de que el oficio fue devuelto, la suscrita inspectora procedió a indagar con otra dirección de la querrellada a fin de poder enviar nuevamente la comunicación respectiva, razón por la cual mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2023, se envió oficio a la dirección encontrada en sitio web, Avenida pedro de Heredia Calle 31 N° 48-94 Escallón villa de la ciudad de Cartagena, sin embargo también fue devuelta por la 4-72 con la anotación "**No reside**" así se ilustra en la Guía N° **YG298959792CO** obrante a folio 16 del plenario.
7. Con el ánimo de impulsar la respectiva queja este despacho emanó por tercera vez oficio de fecha 03 de octubre de 2023 a fin comunicar la respectiva averiguación preliminar a la dirección: 48c-44 Dg 22ª N°482 de Cartagena Bolívar, sin embargo, el respectivo requerimiento también fue devuelto mediante Guía N°**YG299706928CO** tal como se constata a folio 26 del expediente administrativo.
8. En vista de lo anterior este despacho, procedió revisar en el expediente, con el objetivo de verificar si el querellante anónimo tenía dirección o correo electrónico en el que se le pudiera solicitar una dirección nueva de la empresa, pero no fue posible la comunicación, dado que no se ubicó por ningún medio al actor anónimo, circunstancia esta que imposibilita a la suscrita ubicar la dirección correcta de la empresa querrellada, para poder continuar con el trámite de averiguación preliminar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**De la competencia:**

El artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo establece "La finalidad de este Código es la de lograr la justicia en

las relaciones que surgen entre Patronos y Trabajadores, dentro de un espíritu de Coordinación económica y equilibrio social." En este orden de ideas, el 485 del mencionado Estatuto Laboral reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Subrayas de la Coordinación).

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 3ero establece nuestro campo de acción, el cual consagra: "ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares."

De igual forma el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo establece; "**La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine**". (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 3455 de 2021, en su artículo 2, Parágrafo 3, numerales 5 y 8, en virtud de los cuales el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

"5. Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales"

"8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"

De misma manera es importante destacar que: **la Ley 1610 de 2013:**"Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral" dispone:

Artículo 3°. Funciones Principales. Las inspecciones del trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socializadora se cumplan a cabalidad,

adoptando medidas que garanticen los derechos del Trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

(...)

5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Así las cosas, este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con en la Resolución 2143 de 2014, el artículo 2 Numerales 2 y 3 de la Resolución 1021 de 2014 y especialmente las conferidas por el Artículo 47 siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 y resolución número 3455 de 2021.

Consideraciones del despacho

En el caso que en esta oportunidad ocupa nuestra atención, se puede afirmar claramente y evidenciar que el despacho ha hecho en tres oportunidades la gestión pertinentes para contactar a la querellada, pero hasta la fecha de la emisión del respectivo acto administrativo no ha sido posible la ubicación de la querellada, lo anterior se puede ratificar con base al material probatorio obrante en el expediente en los folios No 16, 17 y 26 correspondientes a las guías # YG297679425CO, YG299706928CO y YG298959792CO devueltas por la empresa de mensajería 4 – 72.

Por lo anterior corresponde al Despacho determinar la procedencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Averiguación Preliminar. Así las cosas, es preciso señalar que en el hecho que se investiga por la querrela anónima en, contra de la **CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO SECCIONAL CARTAGENA**, ha presentado dificultades para continuar con el presente tramite, lo que nos imposibilita recaudar la información necesaria a efectos de poder pronunciarnos sobre la queja.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios ni la defensa propia de la querellada, seria además de irresponsable, violatorio del debido proceso de esta. **CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO SECCIONAL CARTAGENA**.

Frente a esta circunstancia es preciso señalar que; el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Desafortunadamente en el caso que hoy ocupa nuestra atención no se puede continuar con el trámite de dicha querrela dado que no fue posible entregar comunicación de la averiguación preliminar y al encontramos sin elementos probatorios contundentes para proferir una sanción en ese sentido, de tal manera que continuar la averiguación, seria violatorio de sus derechos fundamentales antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento...”

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—“Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo pertinente en el caso sub – examine es el archivo de la queja presentada, dado que, en virtud del principio de contradicción, la empresa interesada no tuvo la oportunidad de conocer y de controvertir lo estipulado en la queja por los medios legales por tal razón en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la actuación adelantada en contra de la empresa **CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO SECCIONAL CARTAGENA**, queja que fue presentada de forma anónima y radicada bajo el N.º **01EE2023731300100001762** de fecha 02 de mayo de 2023 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR PAGINA WEB esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante la Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en subsidio de apelación ante la Dirección Territorial de Bolívar, interpuestos debidamente fundados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIZ ESTELL MADRID MORALES
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de marzo de 2024

Señor(a)

Representante Legal

CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO SECCIONAL CARTAGENA

Dirección: avenida pedro de Heredia barrio armenia calle 31 N.º 48-94

CARTAGENA- BOLIVAR

Asunto: NOTIFICACION PAGINA WED DE RESOLUCION No. 279 DE 18 DE MARZO DE 2024

Respetados Señor(es):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 11:00 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del RESOLUCION arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,



PEDRO M REYES CASSIANI

Elaboro y Proyecto: Preyes

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No.
99-33

Atención Presencial

Sede de Atención al
Ciudadano

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol